



ORDENANZA REGULADORA DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO EN EL MUNICIPIO

NOTA: Este documento está realizado con fines meramente informativos. Únicamente tendrán valor legal los textos aprobados y publicados en el Boletín Oficial correspondiente .

Aprobada: por el Pleno Municipal el 23/07/2001

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 10/10/2001

Modificaciones:

1ª modificación:

Artículos 1, 12, 28, 55, 56, 57 y 60 se crearon los artículos 61, 62 y los que con anterioridad eran 61 y 62 pasaron a ser 63 y 64; por último se modificó el texto del artículo 64)

Aprobada: por el Pleno Municipal el 28/01/2002

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 11/04/2002

2ª modificación:

Artículos 4 (último párrafo), 5, 16, 20, 25, 30, 41, 42, 43, 50 y 64

Aprobada: por el Pleno Municipal el 27/02/2006

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 02/06/2006

3ª modificación:

Artículos 1

Aprobada: por el Pleno Municipal el 25/09/2006

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 27/03/2007

4ª modificación:

Artículos 1, 40, 50, 55, 56 y 64

Aprobada: por el Pleno Municipal el 26/04/2010

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 02/08/2010

5ª modificación:

Artículos 1, 27, 64,

Aprobada: por el Pleno Municipal el 27/09/2010

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 25/11/2010

6ª modificación:

Artículos 32

Aprobada: por el Pleno Municipal el 28/03/2011

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 04/07/2011

INDICE:

Capitulo I.....	3
Capitulo II.....	3
Capitulo III.....	5
Capitulo IV	6
Capitulo V	7
Capitulo VI	8
Capitulo VII	8
Disposicion Final.....	10

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO EN EL MUNICIPIO

CAPITULO I Generalidades

Artículo 1.

La presente ordenanza municipal regulará las infracciones que en materia de tráfico se cometan en las vías urbanas del término municipal de Bergara, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 18/1989 de 25 de julio de Bases sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, en el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en las demás disposiciones concordantes aplicables.

CAPITULO II Estacionamiento

Artículo 2.

A efectos de la presente Ordenanza se considera estacionamiento toda inmovilización de vehículo que no se considere parada o detención.

Se considerará como parada la inmovilización de un vehículo durante un periodo de tiempo inferior a dos minutos para tomar o dejar pasajeros o cargar y descargar cosas.

Se considerará detención la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 3.

El estacionamiento en lugar de detención prohibida se considerará como infracción leve.

Artículo 4.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

- a) En zonas reservadas para carga y descarga dentro del horario autorizado.
- b) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- c) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- d) Delante de los vados señalizados correctamente.
- e) En doble fila.
- f) En las zonas señalizadas Z/B (Zaborra/Basura)
- g) En las paradas de transporte público debidamente señalizadas y delimitadas.
- h) En los espacios expresamente reservados a servicios de urgencia, seguridad y oficiales.

Las infracciones relativas a los apartados reseñados en este capítulo tendrán la consideración de graves, excepto el caso del apartado c), siempre y cuando se deje espacio suficiente para el paso de los peatones.

Artículo 5.

El estacionamiento de vehículos que obstruyeren la circulación en cualquier calle de la villa se considerará infracción grave.

Artículo 6.

El estacionamiento en zona regulada con limitación de tiempo o zona azul regulada mediante la correspondiente Ordenanza incumpliendo alguna de las limitaciones impuestas se considerará infracción leve.

Artículo 7.

El estacionamiento de vehículos debe realizarse siempre ocupando el menor espacio posible o en las zonas delimitadas para ello. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 8.

El estacionamiento en lugar prohibido debidamente señalizado mediante marcas viales o señalización vertical se considerará infracción leve.

Artículo 9.

El estacionamiento de vehículos en la calzada u ocupando parte de ella se considerará infracción leve.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá como calzada la parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos, debiendo tener la anchura suficiente por carril para permitir la circulación de una fila de automóviles, dentro de cuya definición entrarían los conocidos como camiones.

Artículo 10.

Se prohíbe el estacionamiento continuado de 30 días naturales consecutivos en el mismo lugar. El incumplimiento de esta prohibición se considerará infracción leve.

Artículo 11.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de 3.^a categoría, vehículos especiales, agrícolas o de obras públicas, caravanas y semirremolques en todas las calles de la Villa, excepto en las zonas autorizadas para ello o para efectuar tareas de carga y descarga dentro del horario autorizado. El incumplimiento de esta prohibición se considerará infracción leve.

Artículo 12.

El horario de carga y descarga será de 08:00 a 22:00 horas en días laborables y de 08:00 a 14:00 horas los sábados. El incumplimiento del mismo se considerará infracción leve.

Las labores de carga y descarga se realizarán por norma general en los espacios habilitados al efecto. Solamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existieran éstas o su distancia al lugar de almacenaje se hiciese penoso o peligroso.

No se entenderán incluidos en este artículo las labores de recogida de basura domiciliaria, el vaciado de los contenedores destinados a la recogida de papel, cristal y envases, las labores de descarga en el mercado municipal los sábados por la mañana y las labores de descarga del mercadillo semanal los sábados por la mañana.

Artículo 13.

El estacionamiento de vehículos cerrando el acceso peatonal a inmuebles habitados se considerará infracción grave.

Artículo 14.

Estacionar en lugar donde se impida el giro autorizado o se obligue a realizar maniobra para realizarlo se considerará infracción grave.

Artículo 15.

En las vías públicas en que no existan espacios destinados a tal fin, las motocicletas podrán estacionar en aceras y paseos peatonales de más de 3 metros de ancho, paralelamente a la acera y a una distancia de 50 centímetros del bordillo.

CAPITULO III

Circulación

Artículo 16.

La circulación de vehículos automóviles y motocicletas por paseos, isletas, aceras, escaleras, zonas verdes o áreas peatonales se considerará infracción grave.

Las mismas actuaciones referidas a bicicletas se considerarán infracciones leves.

Artículo 17.

La desobediencia de los conductores a las señales o indicaciones de los Agentes de la Autoridad se considerará infracción grave.

Artículo 18.

La desobediencia de los conductores a las señales de regulación semafórica se considerará infracción grave.

Artículo 19.

La invasión por parte de un vehículo de un paso de peatones, cuando éstos hubieren iniciado el cruce, se considerará falta grave.

Artículo 20.

La circulación de un vehículo por dirección prohibida se considerará infracción muy grave.

Artículo 21.

La realización de un giro prohibido por un vehículo se considerará infracción grave.

Artículo 22.

La desobediencia de una señal de ceda el paso se considerará infracción grave.

Artículo 23.

La no cesión de paso de un vehículo a otro con preferencia se considerará infracción grave.

Artículo 24.

La desobediencia a la señal de STOP se considerará infracción grave.

Artículo 25.

La circulación de vehículos a velocidad superior a la autorizada se considerará infracción grave y se sancionará a razón de la cantidad estipulada para estas infracciones por cada 10 km/h que sobrepasen dicha limitación.

La circulación de vehículos al 50% más de la velocidad autorizada y, a su vez, a una velocidad que supere en 30 kilómetros por hora a la autorizada, se considerará una infracción muy grave.

Artículo 26.

La realización por parte de vehículos de adelantamientos prohibidos se considerará infracción grave. Si concurriere peligro de atropello o colisión se considerará infracción muy grave.

Artículo 27.

La circulación de vehículos por zonas señalizadas como de circulación prohibida para vehículos se considerará infracción grave.

Artículo 28.

La conducción de vehículos de manera temeraria considerada así por los Agentes de la Autoridad se considerará infracción muy grave. La conducción de vehículos de manera negligente considerada así por los Agentes de la Autoridad se considerará infracción grave.

AYUNTAMIENTO DE BERGARA.

Ordenanza reguladora de las infracciones en materia de tráfico en el municipio

Artículo 29.

Siempre que un vehículo de tercera categoría y de dimensiones especiales haya de circular por las calles del municipio deberá avisar con la debida antelación a la Policía Municipal, y esperar para que esta le acompañe en su recorrido. El no cumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 30.

Los conductores de ciclomotores, así como los de motocicletas y acompañante, deberán llevar colocado debidamente el correspondiente casco protector. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción grave.

Artículo 31.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén específicamente destinadas.

Solamente podrán circular a paso de persona por aceras o zonas peatonales sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 32.

Los patines, monopatines, patinetes, bicicletas o triciclos de niño y similares, ocupados por niños de hasta 12 años, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque siempre que cumplan las condiciones impuestas en los apartados 4, 4.1 y 4.2 del artículo 12 del R.D. 1428/2003 (Reglamento General de Circulación), permitiéndose el transporte de personas en el vehículo remolcado. Esto mismo será también de aplicación a las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos que circulen por vías urbanas.”

Artículo 33.

Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas, conducir con tasa de alcohol expirado en aire superior a la que en cada momento y circunstancias se estipule reglamentariamente o negarse a realizar las pruebas reglamentariamente aprobadas a tal fin, se considerará infracción muy grave.

CAPITULO IV

Peatones

Artículo 34.

Los peatones deberán abstenerse de formar grupos que obstruyan la circulación. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 35.

Los peatones deberán abstenerse de celebrar carreras o juegos que puedan molestar a los demás viandantes. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 36.

Las personas que transporten bultos, cestos u otros objetos cualesquiera, irán por la parte más próxima a la acera y adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar lesiones, golpes o molestias a los demás viandantes. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 37.

Los peatones que deban cruzar la calzada lo harán por los pasos de peatones señalizados al efecto, respetando las señales semafóricas o las dadas por el agente en su caso. En ausencia de pasos señalizados lo harán por el trayecto más corto y permaneciendo en la calzada el menor tiempo posible. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción leve.

CAPITULO V

Técnicas administrativas y medio ambiente

Artículo 38.

La circulación sin alumbrado debido se considerará infracción grave.

Artículo 39.

La circulación careciendo de permiso de conducción, seguro obligatorio o permiso de circulación se considerará infracción grave. Si el conductor acreditara en las 24 horas siguientes la posesión de estos documentos quedará anulada.

Artículo 40

La circulación con exceso de pasajeros sobre lo autorizado se considerará infracción leve, a no ser que el número de pasajeros exceda al permitido en un 50%, en cuyo caso se considerará falta grave.

Artículo 41.

El uso indebido de señales acústicas se considerará infracción grave.

Artículo 42.

La emisión de humos o ruidos excesivos se considerará infracción grave.

Artículo 43.

Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir un ruido hacia el exterior medido en aceleración superior a 76 db. Medido en aceleración a 7,5 metros desde la superficie más próxima del vehículo.

Sobrepasada esa medida se inmovilizará el vehículo.

Artículo 44.

Se prohíbe el lavado, engrase o labores de reparación de vehículos a motor en las vías públicas. La inobservancia de este artículo se considerará infracción leve.

Artículo 45.

El depósito o traslado de bultos y mercancías sobre la acera o calzada, o su arrastre sobre las mismas se considerarán infracción leve.

Artículo 46.

Dañar las señales de tráfico se considerará infracción grave. Aparte de la sanción se costeará la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 47.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten la normal visibilidad de semáforos y señales. El incumplimiento de este artículo se considerará infracción grave.

CAPITULO VI

Otras normas de procedimiento

Artículo 48

El desacato o falta de respeto a los Agentes de la Autoridad se considerará infracción grave, siendo considerada muy grave en caso de persistir en el desacato.

Artículo 49.

La infracción de cualquier otro precepto contenido en el Código de Circulación o en el Real Decreto Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se sancionará de conformidad a la calificación que se le otorgue en dichas disposiciones aplicándose las cantidades aprobadas en la presente Ordenanza.

Artículo 50.

El pago de la multa durante el periodo de 15 días a partir de la primera notificación a domicilio dará lugar a una reducción del 50% de su cuantía.

Artículo 51.

En los casos en que se impida la circulación de vehículos por una calle del municipio, se impida el paso de peatones por alguna acera o paso marcado con cebrado, se obstruya la entrada o salida de vehículos de garajes con vado autorizado debidamente señalizado, se ocupen reservas para minusválidos, zonas reservadas para parada de transportes públicos, zonas reservadas para carga y descarga o zonas de recogida de basuras los vehículos que provocan la obstrucción podrán ser retirados mediante grúa a dependencias municipales.

Los propietarios de los vehículos retirados de la vía pública y depositados en dependencias municipales, deberán antes de poder retirarlos abonar la totalidad de los gastos de retirada ocasionados.

Artículo 52.

La colocación de obstáculos en la vía pública que dificulten la normal circulación de vehículos o peatones deberá contar con previa autorización municipal, y quedar debidamente señalizados e iluminados por la noche. El incumplimiento de lo establecido en este artículo se considerará infracción grave.

Artículo 53.

La Policía Municipal, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación del tráfico en los puntos necesarios al efecto, colocando o retirando las señales precisas.

Artículo 54.

El Ayuntamiento podrá regular por medio de la adecuada señalización zonas de estacionamiento limitado adecuándolas a las necesidades específicas de cada zona.

CAPITULO VII

De los vehículos abandonados

Artículo 55.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositada por el Ayuntamiento y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

2. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico municipal.

Artículo 56.
Sin contenido.

Artículo 57.
Las notificaciones se efectuarán a quien figure como titular en el Registro de Vehículos salvo que el Ayuntamiento disponga de otros datos que puedan hacer suponer que el propietario es diferente del que figura en el Registro. En este último caso, la notificación se efectuará a ambos, concediéndose un plazo de un mes para su retirada.

Artículo 58.
Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos o se encontrasen en ignorado paradero, una vez que resulten infructuosas las gestiones para su localización, la notificación a que se refiere el número anterior se practicará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa a costa de los titulares, si apareciesen.

Artículo 59.
En los supuestos en que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Ayuntamiento dispondrá de ellos como resulte más conveniente.

Artículo 60.
Los gastos derivados de la retirada y depósito de los vehículos abandonados serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 61.
La declaración de un vehículo como abandonado no alterará la responsabilidad de sus titulares por el abandono de los mismos y/o por obligaciones contraídas anteriormente derivadas de dicha titularidad.

Artículo 62
De la consideración de un vehículo como abandonado y su posterior tratamiento como residuo sólido urbano se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico para su conocimiento y efectos oportunos.

CAPITULO VIII

Procedimiento sancionador

Artículo 63.
El procedimiento administrativo para la imposición de las correspondientes sanciones en materia de tráfico y circulación de vehículos será el establecido en la legislación vigente. Las infracciones relativas a permisos y licencias de conducción, inspección técnica de vehículos, permiso de circulación y póliza de seguro obligatorio se tramitarán a la Jefatura Provincial de Tráfico de Gipuzkoa por ser el órgano competente para la sanción de dichas infracciones.

Artículo 64.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 20 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros. Las infracciones muy graves se comunicarán a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Las infracciones por exceso de velocidad se sancionarán aplicando lo dispuesto en el Anexo IV de la Ley 18/2009 de 23 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.